

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº **013**

PERIODO LEGISLATIVO 2010.

EXTRACTO A.T.E. Nota N° 168/10. adj.
Proyecto de ley modificando la Ley
Provincial N° 641. (I.P.A.U.S.S.)

22 ABR. 2010

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº As. N° 101/10.

Orden del día Nº _____



ASOCIACIÓN
TRABAJADORES
DEL ESTADO

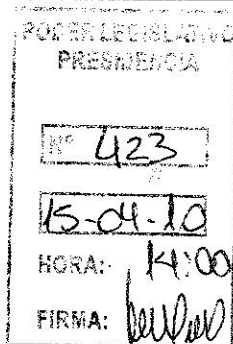
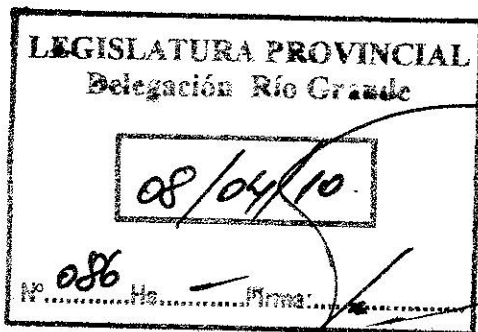
ASOCIACIÓN TRABAJADORES DEL ESTADO

Personaría Jurídica y Gremial N° 2
SECCIONAL RÍO GRANDE
AGRUPACIÓN "CARLOS CASSINELLI"

Adherida al C.T.A.



CENTRAL DE
TRABAJADORES
ARGENTINOS



Nota N° 168/2010.-

Letra: A.T.E.RG.-

Río Grande, 08 de abril de 2010.

AL

PRESIDENTE

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/D

Por la presente, nos dirigimos a Usted a los efectos de solicitarle tenga a bien discutir en el seno de la Comisión que corresponda, el Proyecto que adjuntamos sobre la Modificatoria de la Ley Provincial N° 641, para su posterior tratamiento parlamentario. Motiva este pedido la urgencia de todos los afiliados a quienes representamos sobre poder tener un mejor Instituto de Seguridad Social para beneficio de todos quienes lo utilizamos y consideramos que la Ley antes mencionada es el eje de muchos problemas que hemos detectado en ese ámbito.

En la misma, se impulsa la modificación, entre otros, de la forma de elección del Directorio y de su conformación de manera de lograr una mejor representación de todos los afiliados a través de una gestión que responda al interés de todos los trabajadores.

Sin otro particular y quedando a la espera de una respuesta pronta y favorable, saludamos a Usted muy atentamente.



Bruto Rosano Inés
Secretario Gremial
SECCIONAL RÍO GRANDE

Amlio Paviarre
S.E.C. ADU. Actos y LEG.
ATE Río Grande

*Atento a, 20/04/2010.
Cepre como exento de Particular.*



Dr. Pacheco 756 - Tel. (02964) - 422226 - Fax. (02964) - 426580 - (9420) Río Grande Tierra del Fuego

LOS HIELOS CONTINENTALES Y LAS ISLAS MALVINAS, FUERON SON Y SERAN ARGENTINAS

Dr. MANUEL RAMBAULT
Legislador
Vicepresidente 1°

INSTITUTO PROVINCIAL AUTÁRQUICO UNIFICADO DE SEGURIDAD SOCIAL (I.P.A.U.S.S.): MODIFICACIÓN.

Sanción: 05 de Octubre de 2004.

Promulgación: 27/10/04 D.P. N° 3872.

Publicación: B.O.P. 29/10/04.



CAPÍTULO I
INSTITUCIÓN DEL ÓRGANO - OBJETO - DOMICILIO SOCIAL

Artículo 1°.- El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), funcionará de acuerdo con el régimen de la presente Ley y actuará como organismo descentralizado de carácter autárquico en la esfera de competencia del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Seguridad, Justicia y Culto.

Será una institución de Derecho Público y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establecen las leyes generales y las especiales atinentes a los ámbitos de sus actividades. El régimen de administración será el establecido por esta Ley.

Artículo 2°.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la capital de la Provincia, con delegación en la ciudad de Río Grande y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Tendrá por objeto el gobierno y administración:

- a) De todo sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado -incluido el contemplado por la derogada Ley territorial 244- o a crearse en el ámbito de la Provincia, destinado a agentes dependientes de los tres Poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, salvo las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia;
- b) de la sección Bancaria y la sección Seguros cuando se cumpla con los supuestos previstos en el artículo 11, inciso e) de la presente;
- c) de los servicios sociales, destinado a agentes dependientes de los tres Poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones y aquellos incluidos en calidad de beneficiarios, determinados en el artículo 2° de la Ley territorial 442 o la que la reemplace en el futuro.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CENTRAL

A. DIRECTORIO

Artículo 4°.- La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:

- a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia, el que deberá acreditar a la fecha de la designación una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema previsional provincial;

Se elegirán 6 Directores en lista integrada respetando las siguientes pautas

- b) Cuatro (4) Directores por el sector activo;**
- c) Dos (2) Directores electos por el sector pasivo;**

Estos participarán en una sola lista provincial.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados elegirán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación en la acumulación de cargos y empleos, establecida por el artículo 9º de la Constitución Provincial.

Artículo 5º.- La elección de los Directores representantes de los afiliados activos y pasivos se regirá por las siguientes pautas:

- a) El Directorio convocará a elecciones con una antelación no menor a ciento veinte (120) días del vencimiento del mandato de los mismos;
- b) se confeccionará **Un solo padrón de afiliados (activos y pasivos) por distrito único.**
- c) los afiliados que se postulen deberán presentarse en **lista única**, integrando titulares y suplentes para cargos a cubrir;
- d) el acto eleccionario se realizará en forma simultánea y separada por sector. La emisión del voto será obligatoria para los electores activos y pasivos;
- e) para ser candidato en representación del sector activo se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional y asistencial provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal. Asimismo, deberán pertenecer a una Organización con Personería Gremial;
- f) serán proclamados Directores en representación de los afiliados por cada **lista**, los integrantes **de la lista participante** conforme el sistema **Lista única elegida por mayoría simple. En caso de empate se esperará una semana y se volverá a elegir entre las listas que hayan empatado.**
- g) quienes fueren elegidos por votación directa de los afiliados se integrarán en forma automática al Directorio al tiempo de la finalización del mandato de los representantes en ejercicio, **presentando a tal efecto Declaración Jurada de los bienes, haciéndolo de igual modo al finalizar su correspondiente mandato.**

Artículo 6º.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de sus cargos por mal desempeño o por haber sido procesados por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública durante el ejercicio de su función, aplicando la forma de "Revocatoria de Mandato" según las normas establecidas y solo de ser necesario. **El designado** por el Poder Ejecutivo Provincial, podrá ser removido en el momento en que lo decida la autoridad que los designó. No podrán ocupar otro cargo remunerado.

Artículo 7º.- No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.

Artículo 8º.- La retribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial, **percibiendo el mismo monto tanto los representantes por los activos**

como por los pasivos, entendiéndose que cumplirán la misma función.

Artículo 9º.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, cuatro (4) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) Directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse necesario, indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la mitad más uno (1) de los miembros integrantes del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente en caso de empate, doble voto. En los casos en que la presente Ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta establecieren mayorías especiales, deberán respetarse.

Artículo 10.- Los integrantes del Directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en actas, la que será debidamente fundada.

Artículo 11.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus Directores a quien reemplaza en sus funciones al señor Presidente, en caso de ausencia;
- b) designar de entre sus integrantes a los Directores que conformarán las Comisiones de Previsión Social y la de Servicios Sociales;
- c) conceder o negar jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561;
- d) interpretar la aplicación de las normas de la presente Ley, de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia y resolver los casos no previstos;
- e) crear dentro del Instituto, cuando las condiciones económico-financieras lo permitan, la Sección Bancaria y la de Seguros, las que poseerán capacidad para realizar operaciones vinculadas con su objeto específico, conforme a las normas, planes, programas y presupuesto que se les fije;
- f) intervenir en los recursos interpuestos contra los actos administrativos dictados por cada una de las áreas. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse recursos, con los alcances y procedimientos que se prescriben en la Ley provincial 141 de Procedimiento Administrativo;
- g) aprobar el temario para tratamiento en las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- h) aprobar anualmente con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes el presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar a gastos de funcionamiento hasta un quince por ciento (15%) del total de los ingresos que, por aportes y contribuciones, se calcule percibir en el Ejercicio fiscal pertinente;
- i) celebrar convenios colectivos, fijar remuneraciones, nombrar, categorizar y promover o remover y otorgar licencias extraordinarias a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión en su caso, de la Comisión del área correspondiente;
- j) dictar a propuesta de las respectivas áreas, los Reglamentos internos y normas administrativas complementarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
- k) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- l) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas,

descentralizadas, obras sociales y entidades privadas, de convenios relacionados a las actividades del Instituto;

- m) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;
- n) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas y crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- ñ) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- o) aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente, o quien lo sustituya, suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en bloque o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o subasta pública;
- p) realizar con el voto de los dos tercios (2/3) de sus integrantes las colocaciones de dinero y la toma de préstamos en dinero, al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o según la conveniencia de condiciones una entidad nacional, siempre y cuando sea estatal
- q) **proponer la designación del Administrador General, quien deberá ser elegido a través de un mecanismo de selección a criterio del Directorio entre quienes acrediten una vasta experiencia administrativa y/o idoneidad para desempeñar el cargo;**
- r) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en la que se encuentren involucrados los intereses de la institución, por intermedio de su Presidente, de quien lo sustituya y/o de todos los integrantes del Directorio;
- s) aunque no mediare recurso contra los actos administrativos adoptados por las distintas áreas, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de ellos;
- t) considerar y aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos, nómina de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio, el que comenzará el 1º de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
- u) delegar en los representantes de las respectivas comisiones, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o a su Presidente;
- v) ejercer otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio.

B. PRESIDENTE

Artículo 12.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas, y como tal podrá resolver, **con consenso del Directorio por el voto de la mayoría simple**, todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover ante las autoridades administrativas o judiciales las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente;
- b) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- c) ejercer la conducción administrativa del Instituto; **informando periódicamente al Directorio sobre sus actos;**
- d) proponer al Directorio **elegir por mayoría simple** las personas que asumirán la representación en juicio de la institución;
- e) redactar y practicar a la fecha del cierre del Ejercicio, la memoria, balance

anual, estado demostrativo de gastos y recursos y nómina de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio el que, una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento del Poder Ejecutivo Provincial y con publicación en el Boletín Oficial de acceso público;

- g) elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio con fecha anterior al 31 de julio de cada año;
- h) designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución, tanto en los instrumentos públicos como privados;
- i) **Anulado por el inciso q) del Artículo 11 de la presente Ley.**

C. ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 13.- La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente:

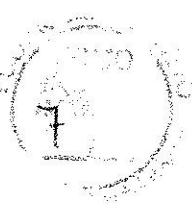
- a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;
- b) intervenir en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto;
- c) coordinar con las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) autorizar conjuntamente con el contador general del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la administración central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) ejecutar la conducción administrativa de la administración central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia y de los integrantes del Directorio;
- i) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas;
- j) realizar al menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores, dando cuenta de ello al Directorio, **o cuando las erogaciones y/o inversiones así lo requieran.**
- k) **sobre lo mencionado en el artículo precedente, que cada arqueo de caja e información general sobre las finanzas del Instituto sea de carácter público, al alcance de cualquier afiliado que así lo requiera.**

D. PROYECTOS

Artículo 14.- El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- b) los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el ámbito de su competencia;
- c) la memoria, balance general, estado de situación patrimonial, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada Ejercicio;
- d) las modificaciones que consideren necesarias efectuar en las leyes y

- disposiciones, en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de las mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios;
- e) un estudio actuarial que deberá realizarse cada **cinco (5)** años como máximo, el que determinará la situación económico-financiera del Instituto y las modificaciones que deban introducirse a la legislación para su sostenimiento en el tiempo. El estudio deberá ser realizado a través de empresas especializadas en trabajos de esa naturaleza, de reconocida solvencia a nivel nacional y contratadas previa licitación pública.



E. DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, la que será llevada conforme a las normas establecidas por la legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;
- b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio;
- c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique, se podrá solicitar la auditoria a un ente estatal o particular.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL

A. OBJETO

Artículo 16.- Tendrá por objeto la administración del Régimen Previsional Provincial.

B. ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- La conducción administrativa del área será desempeñada en forma conjunta por tres (3) integrantes del Directorio (**2 activos y 1 pasivo**), cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos, dejando constancia de cada una de las posturas. Sin perjuicio de las atribuciones que le delegue el Directorio para el mejor funcionamiento, serán sus facultades:

- a) Dictaminar sobre la concesión o negación de jubilaciones, pensiones, retiros y demás beneficios que en materia previsional acuerda la Ley provincial 561;
- b) dictaminar sobre las presentaciones para obtener beneficios previsionales;
- c) dictaminar sobre la extinción de los beneficios;
- d) asesorar sobre las normas del régimen y dictaminar sobre los casos no previstos;
- e) dictaminar sobre el otorgamiento de préstamos y subsidios a los beneficiarios del régimen;
- f) asesorar sobre el régimen de movilidad de las prestaciones;
- g) formular el presupuesto anual de gastos, recursos y erogaciones del área.

Artículo 18.- Será facultad de la Comisión la designación, previo conocimiento del Directorio, de un Administrador del área, **quien deberá ser elegido a través de selección a criterio del Directorio acreditando cierta experiencia y/o idoneidad en el manejo del cargo;**

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a consideración de la Comisión de Previsión Social;
- b) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores;
- c) conceder licencias ordinarias;
- d) cumplir con las funciones de carácter administrativo del área.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediere mal desempeño.

C. ORGANIGRAMA DEL ÁREA

Artículo 19.- La Comisión de Previsión Social elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

Artículo 20.- En cualquier tiempo, la Comisión podrá proponer para su aprobación por el Directorio la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS SOCIALES

A. OBJETO

Artículo 21.- Tendrá por objeto la administración de los servicios sociales de los beneficiarios del presente sistema.

B. ADMINISTRACIÓN

Artículo 22.- La conducción administrativa del área será desempeñada en forma conjunta por tres (3) integrantes del Directorio, cuyas decisiones serán adoptadas por simple pluralidad de votos, dejando constancia de cada una de las posturas. Sin perjuicio de las atribuciones que le delegue el Directorio para el mejor funcionamiento, serán sus facultades:

- a) Orientar, planificar y coordinar los servicios que se prestan;
- b) ejercer el contralor administrativo y técnico de todas las prestaciones;
- c) supervisar las dependencias del Instituto en su área de competencia, para la mejor aplicación de sus fines;
- d) gestionar convenios con obras sociales y entidades públicas y privadas para la prestación de servicios;
- e) establecer las modalidades de las prestaciones médico asistenciales.

Artículo 23.- Será facultad de la Comisión la designación, previo conocimiento del Directorio, **de la persona designada al cargo a quien deberá acreditar experiencia y/o idoneidad en el manejo del mismo;**

- a) Requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterlos a consideración de la Comisión;
- b) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las expulsivas a los estamentos superiores;
- c) conceder licencias ordinarias;

d) cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

C. ORGANIGRAMA DEL ÁREA

Artículo 24.- La Comisión de Servicios Sociales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

Artículo 25.- En cualquier tiempo la Comisión podrá proponer para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 26.- El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Los establecidos por el artículo 4° de la Ley provincial 561;
- b) los provenientes del sistema de administración de los servicios sociales de la Provincia;
- c) los recursos provenientes del Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego;
- d) los fondos originados en las prestaciones de servicios realizados por establecimientos administrados por el Instituto;
- e) los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen;
- f) las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- g) los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes al Instituto;
- h) las donaciones y legados que se le hagan;
- i) los fondos provenientes del cumplimiento de lo establecido en el artículo 28 de la presente;
- j) las utilidades resultantes de las actividades previstas en el artículo 11, inciso e) de la presente.

Artículo 27.- Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos serán administrados a través de cuentas especiales con el objeto único de atender a los fines que la Constitución determina, en inversiones sin riesgo.

Está expresamente prohibida la transferencia entre cuentas de afectación constitucional específica.

Artículo 28.- Modifícase el artículo 5° de la Ley provincial 478 por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- El Estado provincial asume el carácter de deudor con el I.P.A.U.S.S. hasta la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS OCHO MILLONES (USD 208.000.000.-), monto que proviene de los créditos que el IPPS poseía contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

Por ley especial se fijará la metodología e intereses que regularán la cancelación de la deuda que el Estado provincial asume con el I.P.A.U.S.S. y, en tal sentido, el Poder Ejecutivo Provincial elevará al Poder Legislativo el

proyecto de ley correspondiente, debiendo hacerlo con la antelación suficiente para ser tratado en forma conjunta con el Presupuesto Fiscal correspondiente al año 2005.”.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO

Artículo 29.- El patrimonio del Instituto está constituido por la totalidad de los bienes que actualmente pertenecen al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ATINENTES A HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 30.- Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.), será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

CAPÍTULO VIII CREACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA LA SOLVENCIA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31.- Créase el Fondo Especial para la Solvencia del Sistema de Seguridad Social de Tierra del Fuego, el que tendrá como propósito garantizar el flujo financiero de aportes y contribuciones al Régimen Previsional Provincial con el fin de evitar su desfinanciamiento.

Artículo 32.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas actuará como agente de retención preventiva de los fondos que derivan de las obligaciones legales correspondientes a la Seguridad Social de los aportantes, incluidos la administración central, municipios, comuna y organismos descentralizados y autárquicos, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, cuando éstos se financien con la coparticipación de recursos provinciales y nacionales, o bien de transferencias internas, de programas y fondos específicos, y de fondos y recursos nacionales de participación federal cuya asignación y distribución opere desde el Tesoro Provincial.

Artículo 33.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas practicará preventivamente una retención del cincuenta por ciento (50%) de la asignación diaria de los fondos coparticipables hasta completar la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total de la nómina de personal de cada organismo, con el destino específico de constituir un Fondo de Garantía de pago de los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social.

Al momento de ser integrados en su totalidad, dichos fondos serán transferidos automáticamente para ser aplicados al pago anticipado de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social correspondientes al mes anterior a su constitución, por cuenta y orden de cada organismo, cuya transferencia al sistema se tendrá en carácter de pago provisorio hasta tanto se realicen las liquidaciones y compensaciones mensuales definitivas. Completadas éstas, en caso de que exista saldo a favor de las administraciones, las sumas resultantes deberán ser liberadas o restituidas por el Ministerio de Economía, Hacienda y

Finanzas, dentro de los dos (2) días hábiles de encontrarse fehacientemente acreditado el pago de los aportes y contribuciones por parte de cada organismo.

Los fondos a los que refiere el presente Capítulo son inembargables, y el cumplimiento de lo prescripto en él es responsabilidad del Tesorero General de la Gobernación de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Provincial.



Artículo 34.- El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) sólo podrá ser intervenido por Ley aprobada con un mínimo de Dos tercios del voto de los Legisladores presentes, dando quórum. Los Legisladores deberán llamar a elecciones en un término no mayor a noventa (90) días y en ese transcurso las autoridades temporales deberán regirse, sin excepción, por la presente Ley, sin eventuales modificaciones.

Artículo 35.- Incorpóranse los incisos f) y g) al artículo 2º de la Ley territorial 442, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"f) agentes, funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la Provincia;

g) agentes y funcionarios del Tribunal de Cuentas y de la Fiscalía de Estado de la Provincia."

Artículo 36.- Incorporase como artículo 2º bis de la Ley territorial 442, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º bis.- Los sujetos comprendidos en el artículo precedente están obligatoriamente incluidos en el presente régimen."

Artículo 37.- Deróganse los artículos 2º al 43 inclusive de la Ley provincial 534 y toda otra norma que se oponga a la presente.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.- El mandato de los actuales Directores electos por los afiliados activos y pasivos caducará a la fecha de asunción de los que resulten electos conforme al artículo 5º de la presente Ley.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo Provincial adecuará el reciente llamado a elecciones, para la renovación de los actuales Directores representativos de los sectores activos y pasivos, a lo establecido en los incisos d) y e) del artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 40.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.